

**LEY 150/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede exención de impuestos a los sueldos y demás remuneraciones que se paguen al personal técnico alemán por los servicios que presten, en virtud del Convenio de 27 de abril de 1963.**

Por Convenio de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres los Gobiernos de España y de la República Federal de Alemania han acordado la creación conjunta, en Algarrobo (Málaga), de una estación de enseñanza y experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas, que funcionará como un servicio del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Entre otras aportaciones, el Gobierno de la República Federal de Alemania, a sus expensas, pone a disposición de la estación experimental tres técnicos de aquella nacionalidad. El beneficio que de ello se puede derivar para nuestra agricultura aconseja, tal como se prevé en el citado Convenio, concederles exención de impuestos por las rentas que obtengan de fuente alemana.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los sueldos y demás remuneraciones que se paguen por el Gobierno de la República Federal de Alemania al personal técnico alemán por los servicios que, en virtud del Convenio de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres, firmado entre los Gobiernos de España y de la República Federal de Alemania, presten en la estación de enseñanza y experimental para el cultivo de árboles frutales y hortalizas creada en Algarrobo (Málaga), quedarán exentos del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

El citado personal técnico alemán, mientras permanezca en nuestro país prestando los servicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, quedará también exento de la Contribución general sobre la renta por los sueldos y demás remuneraciones que le abone el Gobierno alemán, así como por todas las demás rentas que obtenga de fuente alemana.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 151/1963, de 2 de diciembre, por la que se fija el haber a percibir «en mano» por la Tropa de los Ejércitos de Tierra y Aire.**

El haber a metálico que «en mano» perciben el soldado y el marinero no es en la actualidad de igual cuantía en los tres Ejércitos, ya que mientras en la Marina el marinero y el soldado de Infantería de Marina perciben treinta y cinco pesetas mensuales, en los Ejércitos de Tierra y Aire no es sino de cincuenta céntimos diarios y en concepto de «sobras» de la cantidad consignada para su alimentación.

Como por Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo («Boletín Oficial del Estado» número cincuenta y cinco, de cinco de marzo), se unificaron los devengos que para alimentación corresponde a la Tropa y Marinería de los tres Ejércitos, desapareciendo consecuentemente el concepto de «sobras», y no existiendo un motivo que justifique la diferencia entre las percepciones «en mano», parece llegado el momento de igualar este haber de la Tropa de las Fuerzas Armadas como paso previo para la posterior actualización del mismo.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en treinta y cinco pesetas mensuales el haber a percibir «en mano» por la Tropa de los Ejércitos de Tierra y Aire, suprimiéndose el concepto de «sobras».

Artículo segundo.—Este haber surtirá efectos administrativos a partir de la primera Revista de Comisario que siga a la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo cuarto.—Los Ministros de Ejército y Aire quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que requieran el cumplimiento y ejecución de lo que se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.**

La Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre industrias de interés nacional, ha constituido, en unión de la de ordenación y defensa de la industria y de la fundacional del Instituto Nacional de Industria, el marco institucional a través del que se inició, en tiempos de notorias dificultades, un enérgico proceso de industrialización, que constituyó la base más firme para el desarrollo ulterior de la economía nacional.

La ordenación de esfuerzos y coordinación de actividades que supondrá el Plan de Desarrollo Económico aconsejan revisar el marco institucional de referencia, de suerte que exista una adecuación conveniente entre las exigencias del desarrollo del país y el conjunto de estímulos y de criterios contenidos en la legislación industrial, como ya previno el Decreto de Medidas Preliminares al Plan de Desarrollo Económico, de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, encomendando a los Ministros de Hacienda e Industria la elevación al Gobierno del correspondiente proyecto de Ley.

A estos efectos, la presente Ley pretende proveer al fomento de aquellas Empresas que cubran más adecuadamente los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso y que les permita competir con las demás industrias, mediante la concesión de beneficios de aplicación general a un sector industrial o a una determinada zona geográfica, abandonándose el anterior criterio de concesión individualizada de beneficios, que, si bien cumplió los objetivos que se pretendían alcanzar, se encuentra actualmente completamente superado. En la nueva Ley se establece una equiparación de trato entre las Empresas industriales privadas y las Empresas nacionales, en el sentido en que éstas son definidas en la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas. Sólo las Empresas nacionales que correspondan a los sectores que se declaren preferentes, o que se instalen en las zonas cuya industrialización se considere necesaria, podrán aspirar a la concesión de beneficios en las mismas condiciones que las creadas por la iniciativa privada, con lo que se recoge el espíritu que informa el principio X de la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, que promulgó los Principios del Movimiento Nacional.

De otra parte, la preferencia que regula la presente Ley responde exclusivamente al propósito de estimular nuestro proceso de industrialización, por lo que los beneficios que se articulan no serán de aplicación a otros supuestos que, como los de concentración o racionalización de sectores o auxilios a Empresas en deficiente situación, deben recibir un trato financiero por otros procedimientos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Siempre que el Gobierno considere conveniente promover un determinado grado de expansión en un sector industrial, o parte de él, podrá otorgarle la calificación de «interés preferente», con los beneficios, límites y condiciones que se señalan en la presente Ley.

Artículo segundo.—La calificación de «interés preferente» se otorgará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los de Industria o Agricultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, previo informe del de Hacienda en cuanto a la concesión de beneficios de naturaleza fiscal, de los Ministerios de Trabajo y de Comercio de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico en todo caso. En el Decreto de calificación se establecerán las condiciones generales y especialmente las técnicas, económicas y sociales que deberán reunir las Empresas comprendidas en dicho sector, así como la clase, cuantía y duración de los beneficios que en cada caso se concedan de entre los señalados en el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas encuadradas en los sectores declarados de «interés preferente», para la instalación o ampliación de sus establecimientos industriales, serán los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

Dos. Reducción hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes: